



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -1372-2016-SUNARP-TR-L

Lima, 05 JUL 2016

**APELANTE** : BRUNO ZANOLO MAGGIOLO  
**TÍTULO** : N° 93218 del 29/1/2016.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 27510 del 19/4/2016.  
**REGISTRO** : Mandatos y poderes de Lima.  
**ACTO (s)** : Revocatoria de poder.

**SUMILLA** :

### REVOCATORIA DE PODER

Las facultades de administración que ostenta el curador provisional de un presunto interdicto no comprenden la facultad de revocar los poderes que haya otorgado este último, salvo que el juez lo hubiera autorizado expresamente.

### SUSPENSIÓN DE PODER

Mientras se encuentre vigente la medida cautelar de curador provisional corresponde que los poderes que hubieran sido otorgados por el presunto interdicto queden en suspenso.

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la revocatoria del poder otorgado por Mario Alfredo Lucas Maggiolo Figari a favor de Gladys Parra del Riego Córdova de Maggiolo, que corre inscrito a foja 86 del tomo 205 que continúa en la partida N° 30578422 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, en virtud del parte notarial de la escritura pública del 21/1/2016 extendida ante el notario de Lima Luis Dannon Brender, la cual es otorgada por Gina Lucía Maggiolo Parra del Riego de Zanoló en su condición de curadora provisional de Mario Alfredo Lucas Maggiolo Figari.

Con el reingreso del 8/4/2016 se adjuntó escrito subsanatorio del 8/4/2016.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Mandatos y Poderes Lima, Marleny Zelideth Peña Velásquez, observó el título en los siguientes términos:

Asumiendo competencia la registradora que suscribe, y visto el documento presentado en el reingreso, se aprecia que se hace referencia a la anotación de medida cautelar de interdicción provisional del presunto interdicto Mario Alfredo Lucas Maggiolo Figari, inscrita en el asiento A0001 de la partida N° 13599403 del Registro Personal. Revisado el título archivado que dio mérito a la citada inscripción cabe señalar que si bien es cierto que la otorgante en su condición de



no ostenta de manera expresa la facultad para revocar poderes, conforme al artículo 167 del Código Civil inciso d) concordante en el artículo 602 del Código Civil, toda vez que corresponde al juez determinar la extensión y límites de la curatela, siendo esto así para el presente caso se requiere la autorización judicial específica para ello. Considerando lo señalado subsiste la observación.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La observación es incorrecta pues no se requiere facultades expresas para revocar poderes. Al respecto, el artículo 167 del Código Civil establece un listado taxativo de los actos realizados por los representantes legales (como un curador) que requiere autorización expresa. El acto jurídico que es materia de rogatoria no se subsume en ninguno de esos supuestos, pues no implica la disposición o gravamen de bienes. Tampoco constituye una transacción ni la celebración de un compromiso arbitral. Y tampoco la ley o el acto jurídico exigen autorización especial para la celebración del acto jurídico que es materia de la rogatoria.

- El artículo 602 del Código Civil no resulta aplicable a este caso, pues esa norma se aplica a la curatela especial de bienes prevista en el artículo 599 del Código Civil, no siendo éste el caso. En el presente caso el otorgante es el curador provisional de un incapaz, no resultando aplicables las normas que rigen la curatela especial de bienes. Además, el artículo 602 del Código Civil en ninguna parte exige que se requiera facultades expresas para revocar un poder.

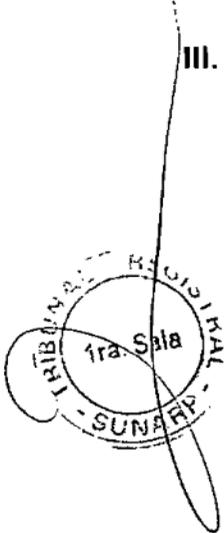
- Añade que la autorización judicial del curador provisional le ha otorgado facultades expresas para representarlo en actos de administración. La revocatoria de poderes, en la medida que no implica ni supone un acto de disposición, constituye un acto de administración. Por lo tanto, considerando que se cuentan con facultades de administración, se concluye que el curador sí cuenta con facultades para revocar el poder que otorgó el interdicto.

- Mediante escrito ingresado a la Secretaría del Tribunal Registral el 10/5/2016 se indica además que la curadora provisional cuenta con facultades para representarlo en actos de administración de bienes del interdicto provisional, siendo que los actos de administración constituyen cualquier acto que no suponga la disposición o gravamen del patrimonio. Añade que la revocatoria de poder no es un acto jurídico que suponga la disposición, afectación o gravamen del patrimonio del representado. Por lo tanto, se concluye que ese acto jurídico constituye un acto de administración, y, por ende, que Gina Lucía Maggiolo Parra del Riego se encuentra facultada para otorgarlo, el cual tiene la finalidad de conservar el patrimonio del representado al limitar su legitimación representativa, con lo cual dicha norma confirmaría que no se requiere autorización especial.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Registro Personal de Lima:

En el asiento A00001 de la partida N° 13599403 del Registro Personal de





## RESOLUCIÓN No. -1372-2016-SUNARP-TR-L

presunto interdicto Mario Alfredo Lucas Maggiolo Figari conforme a la Resolución N° 1 del 2/12/2015 expedida por la Juez del 17° Juzgado Especializado de Familia de Lima, habiéndose nombrado como curadora provisional a Gina Lucía Maggiolo Parra del Riego por el periodo de seis meses a partir de notificada la citada resolución (título archivado N° 247365 del 15/3/2016).

### Registro de Mandatos y Poderes de Lima:

A foja 86 del tomo 205 que continúa en la partida N° 30578422 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, consta inscrito el poder otorgado por Mario Alfredo Lucas Maggiolo Figari a favor de Gladys Parra del Riego Córdova de Maggiolo, mediante escritura pública del 7/9/1967 extendida ante el notario de Lima Hugo Magill Diez Canseco (título archivado N° 920 del 14/9/1967).

### **PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en ejercicio del cargo de curador provisional con facultades de administración de bienes pueden revocarse los poderes otorgados por el presunto interdicto.

### **VI. ANÁLISIS**

1. Conforme al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho a tener un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Al respecto, el artículo 43 del Código Civil establece quiénes son absolutamente incapaces, entre los que se encuentran los menores de 16 años y los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento (entre otros). En el artículo 44 se enumera a los relativamente incapaces, entre los que se encuentran los retardados mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, entre otros.

Como lo señala el artículo 45 del Código Civil, los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.

2. La curatela se instituye para los incapaces mayores de edad, la administración de bienes y asuntos determinados. La curatela se caracteriza porque constituye una *institución supletoria* de amparo familiar. El artículo 576 del Código Civil establece que el curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios.

Así, pues, puede señalarse que mediante la curatela se pretende proteger



ejercer sus derechos y proteger sus intereses, con el objeto de proveerle sostenimiento y asistirlo de acuerdo al grado de incapacidad que presente.

3. Ahora bien, constituye requisito indispensable para el nombramiento de curador de una persona, que previamente se declare judicialmente su interdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 566 del Código Civil.<sup>1</sup>

En el proceso de interdicción, puede nombrarse un curador provisional, conforme a lo previsto en el artículo 567 del Código Civil, conforme al cual el juez, en cualquier estado del proceso, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional.

Al respecto, el artículo 683 del Código Procesal Civil, precisa que el juez, a petición de parte, o excepcionalmente de oficio, puede dictar en el proceso de interdicción la medida cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada.

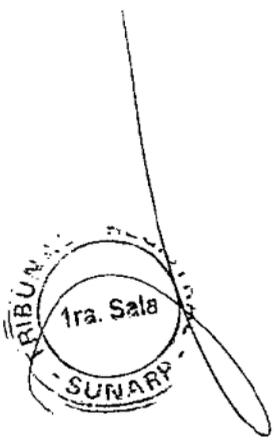
Así, pues, en dicho proceso de declaración de interdicción podrá dictarse una medida cautelar en la que se designe un curador provisional para el presunto interdicto si la situación lo amerita.

En relación a ello, Marianella Ledesma Narvárez al comentar el citado artículo del código adjetivo, sostiene que la medida cautelar de oficio de es una excepción que se justifica no solo por un interés público que proteger sino por la integridad física y mental del presunto interdicto que se debe atender de manera urgente. Añade que, para tales supuestos, existen dos categorías de custodia judicial, de bienes y de personas, las que a veces parcialmente se fusionan, como puede operar con la reunión de una misma persona de la custodia del presunto interdicto y de los bienes; esto es, el curador provisorio del presunto insano y curador de sus bienes, siendo que tal medida es mutable y provisoria porque terminan con el proceso<sup>2</sup>.

4. Dicho curador provisional, en tanto, su designación es efectuada como medida cautelar a tenor de lo dispuesto en el artículo 683 del Código Procesal Civil ya citado, da cuenta de su naturaleza temporal y ajustada al mandato judicial, por lo que las actuaciones que realicen dichos curadores deberán enmarcarse dentro de las facultades que se le hayan otorgado conforme al mandato judicial.

En ese sentido, en cuanto al cumplimiento de los mandatos judiciales debe tenerse en cuenta lo previsto en primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) según el cual: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...). (El subrayado es nuestro)

<sup>1</sup> El artículo 566 del Código Civil dispone: "No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44". El inciso 8 del artículo 44 dispone que son relativamente incapaces los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.





## RESOLUCIÓN No. -1372-2016-SUNARP-TR-L

Del tenor de dicho artículo, para efectos de la calificación registral de la inscripción de algún acto otorgado por un curador provisional, corresponderá estarse a lo dispuesto en la propia medida cautelar que nombra dicho curador, por lo que, reiterando lo dicho, corresponde analizar de manera individual los alcances de cada una de las medidas cautelares dictadas, a efectos de lograr una correcta interpretación de sus alcances.

5. En el presente caso, consta anotada en el asiento A00001 de la partida N° 13599403 del Registro Personal de Lima la medida cautelar de interdicción provisional del presunto interdicto Mario Alfredo Lucas Maggiolo Figari conforme a la Resolución N° 1 del 2/12/2015 expedida por la Juez del 17° Juzgado Especializado de Familia de Lima, habiéndose nombrado como curadora provisional a Gina Lucía Maggiolo Parra del Riego por el periodo de seis meses a partir de notificada la citada resolución.

Según dicha resolución judicial, que obra en el título archivado N° 247365 del 15/3/2016, la curadora provisional ostenta las siguientes facultades:

Resolución N° Uno  
Lima, dos de diciembre  
Del año dos mil quince.  
(...)

Se declara fundada en parte la medida cautelar de curatela provisional de don Mario Alfredo Lucas Maggiolo Figari, designándose como su curadora provisional a doña Gina Lucía Maggiolo Parra del Riego, sólo por el periodo de seis meses a partir de notificada la presente, **quien deberá representarlo en actos de administración de bienes del mismo y velar por la persona del acotado interdicto**, disponiéndose la anotación de la demanda en la ficha registral N° 47137071, desestimándose los demás extremos de la medida cautelar (...).  
(Resaltado nuestro)

En lo que respecta a los demás extremos de la solicitud cautelar que fueron desestimados, estaban referidos al pedido de prohibición a los demandados (el presunto interdicto y su cónyuge) de actos de disposición de bienes propios o sociales del presunto interdicto. Al respecto la Juez consideró que ello importaba una medida cautelar de no innovar, que sólo opera ante la inminencia de un perjuicio irreparable, que en el presente caso no se configura.

Estando a la medida cautelar, la función de la curadora provisional respecto del presunto interdicto es la de representarlo en actos de administración de los bienes que ostente, vale decir, que tiene como encargo velar por la gestión y custodia de tales bienes.

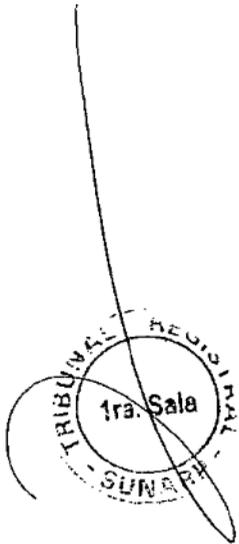
6. En ejercicio de dicho encargo de representación en los actos de administración de bienes del presunto interdicto, la curadora provisional mediante escritura pública del 21/1/2016 otorgada ante el notario de Lima Luis Dannon Brender revoca el poder que otorgó el presunto interdicto a favor de Gladys Parra del Riego Córdova de Maggiolo que corre inscrito en la partida N° 30578422 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima.

Al respecto, cabe indicar que la revocatoria de poder, en términos generales, compete al otorgante, pues mediante dicho acto extinguirá la

ORIGINAL  
1ra. Sala  
SUNARP



Cuando la revocatoria de poder se otorga por medio de representante, deberá verificarse que cuenta con facultades para ello. Así, pues, tratándose de la representación voluntaria, un apoderado podrá revocar el poder que confirió su representado a favor de tercero si es que se encuentra expresamente facultado para ello, tal como ha dilucidado esta instancia mediante Resolución N° 1339-2013-SUNARP-TR-L del 16/8/2013, conforme a la cual, se concluyó que el poder de administración no implica facultades para revocar poderes que haya otorgado el poderdante.



7. Ahora bien conforme al artículo 1801 del Código Civil, la interdicción del mandante origina la extinción del mandato. Ello es también aplicable al apoderamiento, por analogía, pues el sustento de dicha norma radica en que al declararse la interdicción de una persona se le nombra curador, no siendo compatible con dicho representante legal la subsistencia de la representación voluntaria que había sido otorgada por el (hoy) interdicto. Así, el o los curadores nombrados se convierten en los únicos representantes del interdicto, pues carecería de objeto la designación de curador si los representantes voluntarios antes nombrados pudieran continuar ejerciendo la representación del hoy interdicto, administrando y disponiendo de su patrimonio. Ello atentaría contra la finalidad de la curatela, que es precisamente proteger al incapaz y a su patrimonio.

En el título venido en grado aún no concluye el proceso de interdicción, habiéndose designado en vía cautelar curadora provisional.



La cuestión que debe definirse entonces es si en virtud de la interdicción provisional también se extinguen los poderes (y mandatos) otorgados por el provisionalmente declarado interdicto.

8. Consideramos que si bien la medida cautelar no se pronuncia expresamente al respecto, no tendría objeto que el Juez haya nombrado curador provisional si el o los representantes voluntarios antes designados por el presunto interdicto continuaran ejerciendo su representación. Al nombrarse curador (aun cuando sea provisionalmente), se está disponiendo que el presunto interdicto no puede ejercer por sí mismo sus derechos de administración y disposición de sus bienes. En cuanto a la disposición de sus bienes, al haberse limitado las facultades de la curadora provisional a las facultades de administración, no podrá disponerse del patrimonio del presunto interdicto (ni el propio interdicto ni su curadora provisional).

Asimismo, el nombramiento de curador provisional también implica que es este curador provisional el único representante del presunto interdicto. Al igual que ante el nombramiento de curador (definitivo), no es compatible con dicho representante legal la subsistencia de la representación voluntaria que había sido otorgada por el (hoy) interdicto. Así, el o los curadores nombrados, sean provisionales o definitivos, se convierten en los únicos representantes del interdicto.

9. La diferencia entre la curatela provisional y la definitiva radica en que la primera de ellas se dispone como medida cautelar mientras el proceso de interdicción se encuentra en trámite. Esto es, la persona aún no ha sido declarada interdicta, y por ello – como toda medida cautelar –, sus efectos son provisionales y variables.





## RESOLUCIÓN No. -1372-2016-SUNARP-TR-L

Siendo así, existe la posibilidad que finalmente la demanda sea declarada infundada, esto es, que no se declare interdicta a la persona.

Sin embargo, mientras se encuentre vigente la medida de curatela provisional, como se ha concluido en el numeral precedente, no pueden mantenerse vigentes los poderes que el hoy sometido a proceso de interdicción otorgó.

Tampoco corresponde extinguir dichos poderes de manera definitiva, pues existe la posibilidad que la demanda de interdicción sea declarada infundada.

Por ello, lo que corresponde propiamente es que dichos poderes queden en suspenso mientras se encuentre vigente la medida cautelar de curador provisional.

Conforme a lo expuesto, se confirma la denegatoria, en tanto no procede la inscripción de la revocatoria de poder, pues la curadora provisional no está facultada para revocarlo. Sin embargo, procederá la inscripción de la suspensión del poder mientras se encuentre vigente la curatela provisional, si así precisa su rogatoria el solicitante.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada por Resolución N° 293-2015-SUNARP/PT del 23/12/2015.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

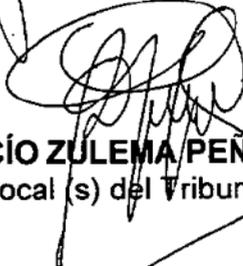
**CONFIRMAR** la denegatoria de inscripción de la revocatoria del poder formulada por la registradora pública del Registro de Mandatos y Poderes de Lima al título señalado en el encabezamiento y **SEÑALAR** que procederá la inscripción de la suspensión del poder mientras se encuentre vigente la curatela provisional, si así precisa su rogatoria el solicitante.

**Regístrese y comuníquese.**



**LUÍS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

  
**NORA MARIELLA ALDANA DURÁN**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

